

ecriado@icatarracona.com

Madrid, 23 de enero de 2014

Estimada compañera:

Acusamos recibo de tu comunicación en la que trasladas una consulta con relación a la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Con relación a tu consulta, en primer lugar es preciso determinar que el Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, distingue, dentro de las clases de empleados públicos, entre funcionarios interinos y funcionarios de carrera y, en su artículo 9, respecto de estos últimos dispone:

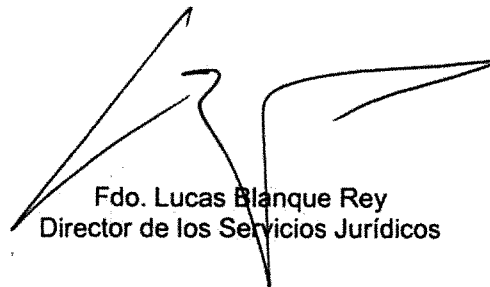
“Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.”

Asimismo, el artículo 76 de la citada Ley 7/2007, en cuanto los grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera sólo habla del grupo A y del grupo B refiriéndose a los funcionarios de carrera.

Y la Disposición adicional tercera de la ley 34/2006, a la hora de poder considerar la no aplicación del sistema de acceso a la profesión previsto en la Ley y en cuanto al ejercicio profesional de los funcionarios públicos, exige, entre otros, pertenecer al grupo A, esto es, ser funcionario de carrera.

Sentado lo anterior, la Ley 34/2006, exige el cumplimiento de tres requisitos a) haber accedido a un cuerpo o escala del grupo A, b) haber accedido en su condición de licenciados en Derecho; y c) que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico.

Sin otro particular



Fdo. Lucas Blanco Rey
Director de los Servicios Jurídicos